
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 04 de diciembre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Romeo Emilio Santana Flores.

Abogado: Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

Recurrida: Sociedad Avícola Almíbar, S. A.

SALAS REUNIDAS

Caducidad

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 04 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Romeo Emilio Santana Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 0026 serie 8, domiciliado y residente en la casa 210 de la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 002-0007993-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón No. 22 (bajos), San Cristóbal, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, señor Romeo Emilio Santana Flores;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 23 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Franklin T. Díaz Álvarez;

Vista: la resolución número 2772-2010, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declara el defecto de la recurrida, sociedad Avícola Almíbar, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de marzo de 2013, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General,

y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados incoada por el señor Romeo Emilio Santana Flores en contra de la sociedad Avícola Almíbar, S. A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 7 de julio de 1992, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, LUGAR DUVEAUX, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, LO SIGUIENTE: 1- Se ordena la anulación del deslinde de la parcela No. 537-H, con de 12Has., 57As., 73Cas., dentro de la parcela No. 537 del D.C. No. 3 del muicipio de San Cristóbal, por haberse incluido en el mismo, la cantidad de 6Has., 20As., 86Cas., (100 tareas), propiedad del señor Romeo Emilio Santana Flores; 2- Se ordena la anulación del Certificado de Título No. 16345, el cual ampara la parcela No. 537-H, D.C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, expedido a favor de Avícola Almíbar, S.A., en razon de que el mismo contiene la cantidad de 6Has., 20As., 86Cas., (100 tareas); 3- Se mantiene con toda su fuerza y vigor, la Carta Constancia del Certificado de Título No. 3791, expedido a favor del señor Romeo Emilio Santana Flores, propietario de la cantidad de 6Has., 28As., 86Cas., (100 tareas), centro de la parcela No. 537 del D.C. No. 3 del municipio de San Cristóbal”;

- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 05 de mayo de 1995, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en representación de Avícola Almíbar, S. A., contra la Decisión No. 104, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original en fecha 7 de julio de 1992, en relación con la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal, Segundo: Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada, para que su dispositivo rija como consta a continuación; Tercero: Revoca las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras, mediante las cuales autorizó o aprobó trabajos de deslinde en la Parcela No. 537-H del mismo Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Cristóbal, resultante Parcela No. 537-H, del mismo Distrito Catastral; Cuarto: Ordena la anulación del deslinde de la Parcela No. 537-H con superficie de 12Ha., 57 As. 73 Cas., dentro de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal, por haberse incluido en el mismo, la cantidad de 6Ha., 28As., 86Cas., (100 tareas), propiedad del señor Romeo Emilio Santana Flores; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.16345, correspondiente a la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3 municipio de San Cristóbal, cuyos trabajos fueron anulados; b) Mantener vigente y con toda su fuerza y valor Aprobatorio la asignación otorgada por el Instituto Agrario Dominicano en favor del señor Romeo Emilio Santana Flores, cuyos derechos deben ser amparados, conforme la documentación del expediente”;

- 3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 05 de mayo de 1995, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación del artículo 192 de la Ley de Registro Tierras;

- 4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado nuevamente el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de diciembre de 2008, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se acoge, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de marzo de 2007, contra la decisión No. 13-2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en fecha 07 de febrero de 2007, en relación a la parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal; Segundo: Se confirma, con modificación de su dispositivo, por las razones indicadas en los motivos de la presente, la decisión No. 13-2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en fecha 07 de febrero de 2007, en relación a la parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, para que en lo adelante rija del modo siguiente: DISTRITO CATASTRAL NO. TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PARCELA NO. 537-H, EXT. SUPERFICIAL: 12Has., 57As, 73Cas.: PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por el señor Romeo Emilio Santana Flores, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Acoger en parte y rechazar en parte las conclusiones de Avícola Almíbar, S.A., representada por su Presidente, señor José Barceló Sampol, por intermedio de sus abogados, Dres. Fabián R. Baralt y Pablo Marino José, en consecuencia, además de lo dispuesto en el primer ordinal se ordena el levantamiento de la oposición que a consecuencia de la presente litis se hubiera inscrito en estos derechos; TERCERO: Se mantiene con todos sus efectos legales, la vigencia del Certificado de Título No. 16345, correspondiente a la Parcela No. 537-H del mismo Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Cristóbal, expedido a favor de su propietaria la compañía Avícola Almíbar, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento establecido en la calle D, edificio No. 5 zona industrial de Haina, representada por su presidente señor José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5; CUARTO: Ordena la cancelación de cualquier otro certificado de Título que pretenda amparar el derecho de propiedad de la Parcela No. 537-H, del Distrito Catastral No. 3, municipio y provincia de San Cristóbal y que no se encuentre registrada a favor de su real propietaria la compañía Avícola Almíbar, S.A.”;

Considerando: que la parte recurrente, Romeo Emilio Santana Flores, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 1 de la Ley 145 del 26 de noviembre de 1974. Falta de motivos. Violación al art. 1599 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2009, mediante memorial introductorio suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado del recurrente, señor Romeo Emilio Santana Flores y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la recurrida, compañía Avícola Almíbar, S.A., siendo ambos

documentos notificados mediante acto procesal número 1220/2009, instrumentado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2009; que estas Salas Reunidas ha comprobado que la parte recurrente omitió en dicho acto hacer mención de emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha sufrido un perjuicio al haberse declarado el defecto en su contra por no haber constituido abogado ni producido su escrito de defensa, conforme dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en las condiciones apuntadas y en virtud de las disposiciones del artículo artículos 6 y 7 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, el referido acto resulta ineficaz como emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, por no haberse hecho en la forma que establece la ley y por consiguiente resulta incuestionable que el mencionado recurso debe ser declarado caduco;

Considerando: que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Romeo Emilio Santana Flores contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 04 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Angelán Casanovas, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez (Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.